

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº. - 39/2025

RESOLUCIÓN Nº.- 47/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 11 de septiembre de 2025.

Visto el recurso especial en materia de contratación, interpuesto en nombre y representación de la mercantil DOMASA AGRÍCOLA, S.L., contra los Pliegos que rigen la licitación del contrato de "*Suministro de maquinaria para dotar al personal propio del Servicio de Parques y Jardines*", *LOTE 2: ADQUISICIÓN DE MAQUINARIA MANUAL PARA TRABAJOS DE CONSERVACIÓN EN JARDINES*, Expte nº 2025/ASU/000624, tramitado por el Servicio Administrativo de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Sevilla, este Tribunal adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 28/07/2025 se publicó la licitación del contrato de "*Suministro de maquinaria para dotar al personal propio del Servicio de Parques y Jardines*", Expediente 2025/ASU/000624, con dos Lotes y un valor estimado de 157.024,79 €.

Finalizado el plazo de presentación de ofertas, según informa la unidad tramitadora, se constató, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, que las empresas que licitaron en plazo son las siguientes:

Lote 1: DOMASA, S.L. / RIEGO VERDE, S.A.
Lote 2: TODO CAMPO DEL SUR, S.L.U.

El contrato se tramita por procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación, constituyendo su objeto la adquisición de la maquinaria necesaria para poder realizar los trabajos de conservación encomendados a los operarios municipales

responsables de la conservación de los jardines y zonas verdes de su competencia, estableciéndose dos Lotes:

LOTE 1: ADQUISICIÓN DE MAQUINARIA DE SIEGA E IMPLEMENTOS.

LOTE 2: ADQUISICIÓN DE MAQUINARIA MANUAL PARA TRABAJOS DE CONSERVACIÓN EN JARDINES.

El apartado 2 del PPT se refiere a la JUSTIFICACIÓN DEL SUMINISTRO, señalando que La superficie de zonas verdes encomendadas para su conservación al personal propio de este Servicio asciende a 976.585 m² .

Las zonas fundamentalmente son jardines históricos y zonas nobles de la ciudad (Parque de María Luisa, Jardines de las Delicias, Parque Amate, Parque de los Príncipes, Jardines de Catalina de Rivera y Murillo, etc....).

La media de antigüedad de la maquinaria existente es de más de 6 años, media que ha reducido tras las compras realizadas el pasado año.

Esta maquinaria está sometida a un uso diario y prácticamente durante toda la jornada laboral, por lo que su vida útil se ve reducida en gran parte de ellas.

Ambos componentes han llevado a una situación en la que las averías de la maquinaria antigua son continuas con el consiguiente gasto de reparación que esto supone para este Servicio.

En los últimos 4 años se han dado de baja 105 máquinas de los distintos centros por no ser ya posible su reparación debido a la antigüedad y numerosas reparaciones realizadas.

A pesar de la compra realizada el pasado año de pequeña maquinaria, aun quedan en los centros maquinarias antiguas que deberían de sustituirse, a fin de cada año ir renovando toda la maquinaria, lo que redundará en un ahorro en reparaciones.

Por otro lado, surgen necesidades de nuevas máquinas o máquinas en la versión eléctrica con batería. Dado que las zonas que se conservan con personal propio son zonas históricas y emblemáticas de la ciudad, es importante introducir máquinas de este tipo más respetuosas con el medio ambiente y con unos niveles sonoros por debajo de las tradicionales de gasolina, así como sin emisión de gases que perjudican tanto al medio ambiente como al trabajador.

Por tanto se hace Imprescindible la compra de maquinaria para dotar al personal propio para la conservación de las zonas verdes que se les tiene encomendadas.”

SEGUNDO.- El apartado 4 establece las características generales de la maquinaria, estableciéndose posteriormente las determinaciones de la maquinaria de cada Lote, conteniéndose el CUADRO DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS de las correspondientes al Lote 2 en las páginas 15 y siguientes del PPT, a cuyo contenido nos remitimos, incorporando, a título ilustrativo lo que sigue:

CUADRO DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS

MAQUINARIA ACCESORIOS Y MAQUINARIA MANUAL CONSERVACIÓN

A1 BATERIA DE ION DE LITIO LIGERA 6AH (PETACA)

- TENSIÓN 36V
- CAPACIDAD 6 AH
- ENERGÍA 216 WH
- 4 LED CON INDICADOR DE CARGA
- N.º DE CICLOS DE CARGA: 1500 MÍNIMO
- RESISTENCIA A SALPICADURAS Y PROYECCIONES DE AGUA: IPX4
- SISTEMA DE REFRIGERACIÓN EFICIENTE DE LA BATERÍA DURANTE LA CARGA Y DESCARGA. TIPO ACTIVECOOL.
- CONECTIVIDAD BLUETOOTH INTEGRADA
- PESO: 1,4 KG
- CONECTORES AISLADOS

A2 BATERÍA DE ION DE LITIO LIGERA 9AH (PETACA)

- TENSIÓN 36V
- CAPACIDAD 9 AH
- ENERGÍA 324 WH
- 4 LED CON INDICADOR DE CARGA
- N.º DE CICLOS DE CARGA: 1500 MÍNIMO
- RESISTENCIA A SALPICADURAS Y PROYECCIONES DE AGUA: IPX4
- SISTEMA DE REFRIGERACIÓN EFICIENTE DE LA BATERÍA DURANTE LA CARGA Y DESCARGA. TIPO ACTIVECOOL.
- CONECTIVIDAD BLUETOOTH INTEGRADA
- PESO: 2,0 KG
- CONECTORES AISLADOS

A3 BATERÍA DE ION DE LITIO LIGERA 15AH (PETACA)

- TENSIÓN 36V
- CAPACIDAD 15 AH
- ENERGÍA 540 WH
- 4 LED CON INDICADOR DE CARGA
- N.º DE CICLOS DE CARGA: 1500 MÍNIMO
- RESISTENCIA A SALPICADURAS Y PROYECCIONES DE AGUA: IPX4
- SISTEMA DE REFRIGERACIÓN EFICIENTE DE LA BATERÍA DURANTE LA CARGA Y DESCARGA. TIPO ACTIVECOOL.
- CONECTIVIDAD BLUETOOTH INTEGRADA
- PESO: 2,9 KG
- CONECTORES AISLADOS

A4 BATERÍA DE ION DE LITIO 31,1 AH (MOCHILA)

- TENSIÓN 36V
- CAPACIDAD 31,1 AH
- ENERGÍA 1120 WH
- 4 LED CON INDICADOR DE CARGA
- N.º DE CICLOS DE CARGA: 1500 MÍNIMO
- RESISTENCIA A SALPICADURAS Y PROYECCIONES DE AGUA: IPX4
- ARNÉS PIVOTANTE QUE PERMITA SEGUIR EL MOVIMIENTO DE LOS HOMBROS PARA TRABAJAR ERGONÓMICAMENTE
- PIE DE APOYO DESMONTABLE CON ESPACIO DE ALMACENAMIENTO
- PESO: 7,9 KG
- SISTEMA DE REFRIGERACIÓN EFICIENTE DE LA BATERÍA DURANTE LA CARGA Y DESCARGA. TIPO ACTIVECOOL.
- DESCONEXIÓN AUTOMÁTICA TRAS PERIODO DE INACTIVIDAD

A5 CARGADOR RÁPIDO 750W

- POTENCIA 750W
- TIEMPOS DE CARGA:
 - NIVEL DE CARGA 80% BATERÍA 40-B220X: 20 MINUTOS
 - NIVEL DE CARGA 100% BATERÍA 40-B220X: 40 MINUTOS
 - NIVEL DE CARGA 80% BATERÍA 40-B330X: 20 MINUTOS
 - NIVEL DE CARGA 100% BATERÍA 40-B330X: 40 MINUTOS
 - NIVEL DE CARGA 80% BATERÍA 40-B540X: 1 HORA
 - NIVEL DE CARGA 100% BATERÍA 40-B540X: 1 HORA 30 MINUTOS
 - NIVEL DE CARGA 80% BATERÍA BLI950X: 1 HORA 30 MINUTOS
 - NIVEL DE CARGA 100% BATERÍA BLI950X: 2 HORAS 30 MINUTOS
- COMPATIBLE CON TODAS LAS BATERÍAS HUSQVARNA DE 36V

A6 RAIL CON 8 CARGADORES

- RAIL DE ALUMINIO PARA FIJAR EN PARED CON 8 CARGADORES 40-C80 PARA CARGAR HASTA 8 BATERÍAS
- INSTALACIÓN EN PARED PARA AHORRAR ESPACIO Y MANTENER LOS CABLES SIN ENREDOS

A7 CINTURÓN DE TRANSPORTE

- CINTURÓN PORTABATERÍAS PARA LAS BATERÍAS DE PETACA Y OTROS ACCESORIOS
- FABRICADA CON MATERIALES RESISTENTES AL AGUA, 5 PUNTOS DE FIJACIÓN Y CON POSIBILIDAD DE AÑADIR TIRANTES
- INCLUYE: 2 PORTABATERÍAS Y 1 BOLSA MULTIUSO

A8 CINTURÓN CON ADAPTADOR

- CINTURÓN PORTABATERÍAS PARA LAS BATERÍAS DE PETACA Y OTROS ACCESORIOS
- INCLUYE ADAPTADOR PARA USO DIRECTO CON LA MÁQUINA

....

TERCERO.- Con fecha 7 de agosto de 2025, tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil DOMASA AGRÍCOLA, S.L., contra los pliegos que rigen la licitación del contrato de *“Suministro de maquinaria para dotar al personal propio del Servicio de Parques y Jardines”*, concretamente contra previsiones relativas al *LOTE 2: ADQUISICIÓN DE MAQUINARIA MANUAL PARA TRABAJOS DE CONSERVACIÓN EN JARDINES*, Expte nº 2025/ASU/000624, tramitado por el Servicio Administrativo de Parques y Jardines.

CUARTO.- En la documentación remitida por parte de la unidad tramitadora, se opone ésta al recurso formulado., defendiendo la legalidad del Pliego, como también lo hace en sus alegaciones la entidad licitadora TODO CAMPO DEL SUR.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla, de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, 28 de septiembre de 2018 y 17 de octubre de 2024, por los que se efectúa, respectivamente, el nombramiento y renovación de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen del fondo de la reclamación planteada, hemos de analizar si la misma supera la barrera de la admisibilidad.

En cuanto al **plazo de interposición**, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación a la **legitimación**, se estima que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Por lo que respecta al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) *Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*
- b) *Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) *Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.(...).*”

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

Nos encontramos ante un contrato de suministro con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.1 y el 44.2, se concluye la posibilidad de recurrir.

TERCERO.- Entrando ya en el fondo del asunto, el análisis del escrito de interposición, viene a plantear, en esencia, la presunta vulneración del principio de libre concurrencia recogido en el art. 1 y siguientes de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, esgrimiendo que las “especificaciones limitan de manera evidente la concurrencia, ya que impiden que la empresa a la que represento, Domasa Agrícola, S.L. y el resto de fabricantes, puedan presentar ofertas que cumplan con los requisitos técnicos, vulnerando el principio de igualdad y libre competencia establecido en la Ley de Contratos del Sector Público.”

Defiende la recurrente que:

- en dicho pliego, específicamente en la página 16, se hace referencia expresa a la marca **Husqvarna** y a sus modelos de baterías, estableciendo requisitos técnicos que parecen estar diseñados de manera que solo esa marca pueda cumplir con las especificaciones. El nivel de personalización es tan elevado en todos los artículos, que son una réplica exacta del catálogo de maquinaria de dicha marca. Además no es

posible presentar oferta al resto de artículos, ya que las baterías y cargadores Husqvarna solo son compatibles con herramientas Husqvarna, por lo que si las baterías y cargadores son de dicha marca, el resto de maquinaria del lote, también tiene necesariamente que ser de la misma marca”

.- 1. Vulneración del principio de igualdad y libre competencia: La referencia exclusiva a una marca concreta en los pliegos limita injustificadamente la participación de otros posibles licitadores, en contra de lo establecido en de la Ley de Contratos del Sector Público.

2. Especificaciones técnicas restrictivas: La inclusión de requisitos que parecen diseñados para favorecer a una marca específica puede constituir una restricción injustificada, contraviniendo los principios de objetividad y no discriminación.

3. Principio de igualdad de oportunidades: La normativa busca garantizar que todos los licitadores tengan las mismas oportunidades de presentar sus ofertas, lo cual no sucede en este caso debido a la referencia exclusiva a Husqvarna.”

A la vista de lo expuesto solicita al Tribunal que “se declare la nulidad de las cláusulas que limitan la participación a una marca específica, y se ordene la modificación del pliego para garantizar la igualdad de oportunidades y la libre competencia.”

El órgano de Contratación, por su parte, ha remitido a este tribunal informes suscritos por el Servicio Técnico y el Servicio Administrativo de Parques y Jardines, en los que se defiende que la legalidad de los Pliegos.

El informe técnico suscrito por EL JEFE DE LA SECCION DE CONSERVACION Y MANTENIMIENTO CON MEDIOS PROPIOS asevera que “En ningún caso, se ponen prescripciones o limitaciones para la libre concurrencia a ningún licitador, siendo conscientes los redactores del Pliego, de que las escasas marcas de fabricación existentes no venden directamente, si no que lo harán a través de distribuidoras o agentes comerciales autorizados por las mismas, a las que deberán acceder las empresas que oferten.” y que “Tal y como se expone en el Pliego Técnico, en su epígrafe 2º “... surgen necesidades de nuevas máquinas o máquinas en la versión eléctrica con batería. Dado que las zonas que se conservan con personal propio son zonas históricas y emblemáticas de la ciudad, es importante introducir máquinas de este tipo más respetuosas con el medio ambiente y con unos niveles sonoros por debajo de las tradicionales de gasolina, así como sin emisión de gases que perjudican tanto al medio ambiente como al trabajador.”. Siendo este el motivo, por el que la herramienta y pequeña maquinaria de uso manual, cada vez, es más frecuente que tenga una fuente de energía eléctrica en contraposición a los motores de combustión mucho más ruidosos.

- En aras de conseguir la mayor participación y transparencia en la toma de decisiones, y optimización de la compra, en ambos lotes, pero muy en especial en el caso del Lote 2, se han realizado por parte de los diferentes proveedores exposiciones demostrativas en campo, acompañadas de sus técnicos y comerciales a fin de explicar y usar por nuestro personal, previa a la redacción del Pliego, las diferentes máquinas de modo que los que van a ser usuarios de las mismas, dieran su opinión practica al respecto y expusieran sus preferencias. Más de 25 profesionales del Servicio, han asistido a esos cursos/exposiciones de productos, y de ellos se ha tomado nota en esta Sección, a la hora de definir las características técnicas de la maquinaria objeto de compra de ambos lotes.

- En base a todo lo anterior, la gama de maquinaria eléctrica a emplear y especialmente sus baterías, debe tener como elemento distintivo con respecto a otras que pudiera haber en el mercado, y en referencia a las características técnicas que se argumentan en el apartado II.2 del recurso:

1. Que sus baterías sean ligeras, lo que implica una menor fatiga física

- En jardinería, el operario suele usar la herramienta durante períodos prolongados y en posiciones a veces incómodas (por encima de la cabeza, agachado, en ángulos extraños).
 - Un peso elevado provoca fatiga muscular más rápida, reduce la precisión del trabajo y aumenta el riesgo de lesiones por esfuerzo repetitivo.
 - Una herramienta ligera permite movimientos más ágiles, mayor control y mejor acabado en la tarea.
2. Que las baterías sean de larga duración, lo que mejora la continuidad y productividad • Si la batería dura poco, el usuario debe parar para recargar o cambiar batería, interrumpiendo el ritmo de trabajo.
- Esto no solo alarga la jornada, sino que puede afectar a tareas que requieren terminarse en un tiempo concreto (por ejemplo, poda antes de que cambie la luz o empiece a llover).
 - Una batería de larga duración permite aprovechar más el tiempo efectivo de trabajo y evitar cargar baterías adicionales.
3. Otros aspectos que se han tenido en cuenta para decidir las características técnicas de las baterías es el sistema de refrigeración de entrada y salida de aire en la maquinaria para la refrigeración del sistema, que evite el sobrecalentamiento de las mismas, así como los tiempos de carga seleccionándose aquellas con los tiempos de recarga más cortos.
- - La definición de los elementos técnicos de cada una de las máquinas y sus baterías, es necesaria a fin de garantizar la compra de aquellos elementos de contrastada valía y necesidad para este Servicio. Así mismo, el elenco de distribuidores, comercializadores especializados y tiendas asociadas a las diferentes marcas comerciales hacen que esté garantizada la libre concurrencia de la licitación, y la previsión en el P.P.T de que las baterías sean compatibles con toda la maquinaria, es una condición indispensable para optimizar su uso, sin que se requiera una marca concreta, siendo por otra parte, un claro error tipográfico la mención en el pliego de la marca HUSQVARNA, que se comete en la descripción técnica de un sólo producto de un tal de treinta y dos maquinarias o utensilios incluidos en el Lote 2, en concreto, se trata del CARGADOR RÁPIDO 750W (página 16 del P.P.T.) que podrá ser de esa marca o equivalente.

Resalta, además, que “resulta extraño que el Lote 1 no haya sido recurrido en base a los mismos argumentos esgrimidos por la recurrente para el Lote 2, habida cuenta que el nivel de detalle y especificación técnica usado para la descripción de la maquinaria, es igual en ambos lotes, dándose la circunstancia casual que Domasa SL, es distribuidor de maquinaria de siega profesional prevista en el Lote 1, sin que en este caso, la recurrente considere vulnerado los principios de igualdad y libre competencia, al resultar este Lote 1 más beneficioso para la recurrente, aumentando con ello su margen comercial, por la circunstancia anterior. En efecto, Domasa S.L, ha resultado ser la empresa propuesta como adjudicataria del citado Lote 1, al haber presentado la mejor oferta económica, sin que en esta ocasión se entienda obstaculizada la libre concurrencia del resto de empresas licitadoras.”

Finalmente, concluye que “En base a lo anteriormente expuesto y tomando como base las reuniones, análisis de diferentes catálogos de proveedores y en especial de las conclusiones obtenidas tras las exposiciones en campo, se han determinado las tipologías de las diferentes máquinas y en especial de sus fuentes de alimentación más adecuadas a las necesidades del Servicio, dado el uso diario, profesional y continuado de la maquinaria requerida para el mantenimiento de los parques y jardines públicos competencia del mismo, pudiendo participar en la licitación convocada cualquier empresa, sea o no distribuidora del objeto del suministro, sin que se vulnere ninguno de los principios que rigen la contratación en el sector público.

En base a lo expuesto, se emite, asimismo, informe suscrito por el Jefe del Servicio Administrativo de Parques y Jardines, en el que se concluye “que deben ser rechazadas las argumentaciones esgrimidas (...) en nombre y representación de la empresa DOMASA AGRÍCOLA, S.L., en el recurso especial interpuesto contra los pliegos que rigen la licitación del expediente de referencia”

En sus alegaciones al recurso, TODO CAMPO DEL SUR defiende que “En el caso de que la parte recurrente no disponga de máquinas que se ajusten a dichas especificaciones, no constituye vulneración del principio de no discriminación, ni de ningún otro principio de la Ley de Contratos del Sector Público.

Del mismo modo, en los pliegos no se exige de manera obligatoria la adquisición de maquinaria de marca Husqvarna, sino que se incluyen especificaciones técnicas basadas en las características concretas de los modelos de dicha marca, como elemento de referencia para definir las prestaciones mínimas requeridas, de conformidad con la LCSP.”, trayendo a colación la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), en su Resolución n.º 172/2022 o la Resolución número 62/2011, de 28 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid que señala que “«Se limita la concurrencia cuando se establecen prescripciones técnicas que sólo puede cumplir uno de los licitadores, no cuando habiendo determinado justificadamente la Administración la necesidad de un producto y estando éste presente en el mercado en una pluralidad de productores y abierto también a la producción de otros más que quieran fabricarlo, se exige una forma de presentación determinada, ajustada a las necesidades a satisfacer y que cualquiera puede cumplir adaptando su producción a lo requerido. La Administración no ha de ajustarse a la forma de presentación que libremente ha elegido cada productor, puede exigir una determinada ajustada a sus necesidades, y son estos, los productores, los que libremente, si quieren participar en la licitación, han de ajustarse a cumplir lo exigido en las prescripciones técnicas, algo que pueden hacer si modifican su forma de producción sin que nada se lo impida. Todos los potenciales licitadores tienen la posibilidad, al menos teórica, de ofrecer los productos solicitados en la presentación pedida, ajustando, en su caso, la producción a las necesidades del demandante del producto, de modo que “la mayor o menor apertura a la competencia de un determinado procedimiento de contratación o un lote de un procedimiento, en sí mismo, no determina una infracción los principios de competencia, libre acceso a las licitaciones, igualdad y no discriminación, cuando encuentra su justificación en las necesidades o fines a satisfacer mediante esa prestación. El contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines. A la Administración contratante es a quien corresponde apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato, siendo la determinación del objeto del contrato una facultad discrecional de la misma, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación y a las limitaciones de los artículos 22 y 86 del TRLCSP. La pretensión de la recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él, en este sentido, nos hemos expresado en las Resoluciones, 156/2013, de 18 de abril y 94/2013, de 23 de mayo” (Res TACRC n.º 007/2014, de 10 de enero)”», concluyendo que, como ocurriera en la Resolución 172/2022 del Central:

- La recurrente no prueba su alegación. No dice que empresa será la única que podrá cumplir ni lo justifica técnicamente.
- El expediente demuestra concurrencia real (3 empresas presentadas).
- Se aplica la presunción de validez del acto administrativo (art. 39 LPAC).
- El órgano de contratación tiene facultad discrecional técnica para definir el objeto del contrato (art. 28 LCSP), siempre que no impida la concurrencia sin justificación.

CUARTO.- Expuestas las alegaciones de las partes y a la vista de éstas, hemos de traer a colación la reiterada doctrina sobre la discrecionalidad del órgano de contratación a la hora de establecer y definir el objeto del contrato, los requisitos técnicos de las

prestaciones, las condiciones de solvencia y los criterios de adjudicación. (Tribunal Central 405/2015,621/2018, 1153/2018, 1159/2018, 633/19..., Aragón, Acuerdo 79/2018, Andalucía 311/2019, Madrid 9/2013).

La cuestión de la discrecionalidad del órgano de contratación para el establecimiento del objeto del contrato, las prescripciones técnicas, los requisitos de solvencia y los criterios de adjudicación, respetando la norma y los principios esenciales de la contratación pública, se analiza en las Resoluciones 10/2019, 17/2018, 28/2019, 31/2019, 32/2019, 47/2019, 1/2022, 3/2022 o 15/2022.

Es, en efecto, al órgano de contratación, y no al licitador, a quien corresponde determinar la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlos tal y como dispone el artículo 28.1 de la LCSP.

Es el órgano de contratación, el que conocedor de las necesidades a satisfacer, y conforme a éstas, ha de fijar el objeto del contrato, sus especificaciones técnicas, las condiciones de solvencia a cumplir y los criterios de adjudicación a tener en cuenta, a fin de obtener la mayor calidad del servicio y la más óptima satisfacción, de las necesidades, siempre, eso sí, dentro del respeto a la normativa y principios de aplicación y sin incurrir en arbitrariedad, no correspondiendo ni este Tribunal, ni al recurrente, sustituir la potestad del órgano de contratación ni en la definición de la prestación y sus condiciones, ni en la concreción de los requisitos de solvencia, ni en la determinación de los criterios de adjudicación que estime adecuados, siendo una y otros, los que, respetando los límites contenidos en la LCSP, mejor se adecuen a las necesidades a satisfacer.

Como señalaba el Tribunal Central en su Resolución 633/2019, en numerosas ocasiones se ha declarado que la determinación del objeto del contrato es una facultad que corresponde al órgano de contratación, que es a quien compete concretar las prestaciones exigibles en función del interés público que se pretende atender a través de la contratación. En la Resolución 1114/2018, de 30 de noviembre, se indicaba, a este respecto, que *«Debemos aplicar aquí el criterio ya sostenido por este Tribunal en distintas Resoluciones, –por todas y por la novedad que supone, podemos citar aquí la Resolución nº 755/2018, de 16 de agosto, así como la Resolución nº 813/2018, de 14 de septiembre de 2018–, en cuanto resulta necesario que el contrato se ajuste a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, correspondiendo a ésta apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato y siendo la determinación del objeto del contrato una facultad discrecional de la misma, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación y a las limitaciones de los artículos 22 y 86 del TRLCSP. Por ello, como ha reconocido este Tribunal en las Resoluciones, 156/2013, de 18 de abril y 194/2013, de 23 de mayo, la pretensión de la recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él (Resolución 756/2014, de 15 de octubre).*

Corresponde, en definitiva, al órgano de contratación, definir el interés público a satisfacer con el contrato de servicios, fijar su objeto, así como los requisitos técnicos que han de exigirse para su correcta ejecución (Resolución 548/2015). La definición del objeto del contrato, decíamos en la Resolución 468/2018, de 11 de mayo, constituye una facultad discrecional, y por ello, se insiste, “la pretensión del recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él” (también, Resoluciones 156/2013, de 18 de abril, y 194/2013, de 23 de mayo)».

En la Resolución 569/2019, de 23 de mayo, se insiste en que *«la determinación del objeto del contrato y la definición de las prestaciones requeridas en ejecución del mismo corresponde exclusivamente al órgano de contratación en función de las concretas necesidades a las que, en cada momento, responda la contratación»*.

Tal y como razona la Resolución nº 600/2017 del mismo Tribunal, el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, correspondiendo a ésta apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato y siendo la determinación del objeto del contrato una facultad discrecional de la misma, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación y a las limitaciones derivadas de la LCSP.

En sentido similar, la Resolución 311/2019 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, que recoge la doctrina acuñada por ese Tribunal (Resolución 162/2018, de 1 de junio, entre otras) conforme a la cual *«es el órgano de contratación el que, conocedor de las necesidades que demanda la Administración y conocedor también del mejor modo de satisfacerlas, debe configurar el objeto del contrato atendiendo a esos parámetros, sin que esta discrecionalidad en la conformación de la prestación a contratar pueda ser sustituida por la voluntad de los licitadores y sin que la mayor o menor apertura a la competencia de un determinado procedimiento de adjudicación tenga que suponer en sí misma una infracción de los principios de competencia, libre acceso a las licitaciones e igualdad y no discriminación, cuando encuentra su fundamento en las necesidades o fines a satisfacer mediante la contratación de que se trate»*, concluyendo que *“el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, correspondiendo a esta apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato y siendo la determinación del objeto una facultad discrecional de la Administración que, si bien ha de estar debidamente justificada, no puede quedar a la elección de las entidades licitadoras.”*

La competencia del órgano de contratación para delimitar el objeto del contrato, definir sus necesidades y los medios para satisfacerlas como facultad discrecional que, como tal debe ser motivada, se recoge igualmente en las Resoluciones 79/2018 del Tribunal de Madrid o el Acuerdo 79/2018 del Tribunal de Aragón, entre otras, destacando esta última que *“en la definición del objeto contractual juegan un papel relevante las prescripciones técnicas que tienen que regir la contratación, Así, la finalidad de los pliegos de prescripciones técnicas no es otra que definir las características técnicas de la prestación necesarias para la correcta ejecución del contrato y, en consecuencia, necesarias para la satisfacción de la necesidad pública que, precisamente, justifica la contratación”*

Directamente relacionada con la definición del objeto contractual que al órgano de contratación corresponde, está la discrecionalidad de éste para la determinación de las prescripciones y requisitos técnicos que ha de cumplir la prestación, sin que ello suponga contradicción con los principios de igualdad y concurrencia, como viene reconociéndose por los diversos órganos de resolución de recursos especiales en materia de contratación (Madrid 9/13, Aragón 79/18, Central 199/2015, 548/2014 o 245/2016...)

En efecto, el órgano de contratación es libre de determinar qué requisitos técnicos han de ser cumplidos por los licitadores, habiendo señalado los Tribunales competentes en materia de contratación pública, que no puede considerarse contrario a la libre concurrencia el establecimiento de prescripciones técnicas que se ajusten a las necesidades del órgano de contratación. En esta línea, la Resolución nº 9/2013 del

Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Madrid disponía que *“Se limita la concurrencia cuando se establecen prescripciones técnicas que sólo puede cumplir uno de los licitadores, no cuando habiendo determinado justificadamente la Administración la necesidad de un producto y estando éste presente en el mercado en una pluralidad de productores y abierto también a la producción de otros más que quieran fabricarlo, se exige una forma de presentación determinada, ajustada a las necesidades a satisfacer y que cualquiera puede cumplir adaptando su producción a lo requerido”*.

Esta doctrina se acoge no sólo por los órganos de resolución de recursos en esta materia, sino también por los órganos consultivos, en este sentido se manifiesta el informe de la Junta Consultiva de Navarra 2/2009: *“La determinación de los criterios técnicos en los pliegos, así como su aplicación concreta por la mesa de contratación, son libremente establecidos por las entidades adjudicadoras de contratos públicos, dentro de los límites de la ciencia y la técnica, por ser ellas las que mejor conocen las necesidades públicas que deben cubrir y los medios de los que disponen y que no son susceptibles de impugnación, salvo en los casos de error patente o irracionalidad”*.

En el supuesto analizado, el órgano de contratación ha concretado y definido la necesidad y, conforme a ésta ha establecido la configuración del objeto del contrato, que abarca de la forma recogida en los pliegos, las prestaciones a realizar, las cuales son las que se ajustan, pues así lo ha estimado el órgano de contratación, a los objetivos que el mismo persigue para la consecución de sus fines, correspondiendo a éste apreciar las necesidades a satisfacer con la licitación y siendo la determinación del objeto del contrato y la fijación de las prescripciones técnicas de éste, una facultad discrecional del mismo conforme a los artículos 28, 99 y 124 a 126 de la Ley de contratos, dentro del respeto a los principios esenciales de la contratación y a la racionalidad.

A la vista de lo que antecede, teniendo en cuenta la documentación obrante en el expediente de contratación, los Pliegos, los informes emitidos, las alegaciones efectuadas y su naturaleza, y, partiendo de que, ni este Tribunal, ni el recurrente, pueden sustituir la potestad exclusiva del órgano de contratación en la definición de la prestación que, respetando los límites contenidos en la LCSP, mejor se adecue a las necesidades a satisfacer, entendiendo que se cumplen los requisitos básicos en los aspectos que a este Tribunal corresponde enjuiciar, hemos de desestimar las alegaciones formuladas en el recurso, no apreciándose que concurra infracción del ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto en nombre y representación de la mercantil DOMASA AGRÍCOLA, S.L., contra los Pliegos que rigen la licitación del contrato de *“Suministro de maquinaria para dotar al personal propio del Servicio de Parques y Jardines”, LOTE 2: ADQUISICIÓN DE MAQUINARIA*

MANUAL PARA TRABAJOS DE CONSERVACIÓN EN JARDINES, Expte nº 2025/ASU/000624, tramitado por el Servicio Administrativo de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Sevilla.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicciónn Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES